

Señor
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto:	<u>DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO</u>
Referencia:	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	DANILO GUSTAVO GIL SIERRA
Demandado:	MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.; ESPECIAL CARGO S.A.S.; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado:	110014003049- 2023-00459-00

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 308.155 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito me permito **DECORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, presentadas por la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para lo cual procedo de la siguiente manera:

1. Frente a la objeción al juramento estimatorio

Al respecto, me permito solicitar al señor Juez sea rechazada de plano, toda vez que no cumple con los requisitos contemplados en la ley para ser tenida en cuenta, a saber, la parte final del inciso primero del art. 206 del C.G.P., que señala *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Lo anterior quiere decir que la parte que objeta el juramento estimatorio debe especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación. No obstante, se observa que las presuntas inexactitudes carecen de todo fundamento fáctico, pero sobre todo probatorio.

Esto, por cuanto se indican unas presuntas inexactitudes a los conceptos señalados en el juramento estimatorio, señalando que las pruebas en las que se fundan pierden credibilidad, sin embargo, las mismas documentales no fueron ni tachadas de falsas, ni desconocidas, ni fueron objeto de solicitud de ratificación, por lo tanto, deben ser evaluadas en su contenido declarativo en su totalidad por el señor Juez.

En lo que respecta al daño emergente consolidado, contrario a lo señalado, si cuenta con soportes documentales que no fueron tachados de falsos, desconocidos o de los cuales se haya solicitado su ratificación. Sobre la prefectura de servicio, no se indica por que según juicio de la apoderada es “inoponible a la parte demandada”, la carencia de justificación conlleva a que no sea tenido en cuenta el argumento.

Frente al daño emergente futuro, se señala que no tiene constancia de pago, lo cual es ilógico, por que precisamente lo que se reclama es el daño emergente **futuro**, es decir, lo que mi poderdante tendrá que pagar a futuro a raíz del accidente de responsabilidad de los demandados.

Se indica que no existe prueba alguna que la determinación del costo de la reparación del vehículo esté circunscrito a los daños realmente causados en la colisión, Sin embargo, nuevamente deja de lado que si existe tal documental, como lo es la cotización de concesionario autorizado, el cual no fue ni tachado de falso, ni desconocido y del cual tampoco se pidió ratificación, por lo cual debe ser evaluado en su integridad a la luz del art. 262 del C.G.P.

Por el lado contrario, es pertinente recordar que según el art. 167 *ejusdem*, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por lo tanto, si lo que se indica es que los costos señalados en la documental aportada como prueba no corresponden al choque, lo mínimo que debió hacer la demandada es aportar las pruebas que estime pertinente para probar dicha situación, no obstante, estas brillan por su ausencia, pues no se aportó dictamen pericial, no se solicitó ratificación por quien elaboró la cotización, no se aportaron testimonios, pero sobre todo, no se aportó otra documental o cotización para controvertir la aportada.

Por las anteriores consideraciones, solicito al señor Juez rechazar de plano la objeción presentada.

2. Frente a las excepciones denominadas “Inexistencia de responsabilidad de la demandada Macro Servicios Express de Colombia S.A.S.”; “Culpa exclusiva o hecho de un tercero”; e “Inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse siniestro ante la ausencia de responsabilidad de la demandada Macro Servicios Express de Colombia S.A.S.”

Realizo pronunciamiento conjunto frente a estas tres excepciones, pues tienen un mismo fundamento, relacionado con que el vehículo asegurado por MAPFRE, a saber, el de placas WHV666 de propiedad de la demandada MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA, era el último vehículo y que no colisionó de manera directa al vehículo de propiedad de mi poderdante, de placas ELO-554.

Al respecto, me permito informar que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando un daño es producido por multiplicidad de actores, todos ellos deberán responder en porcentaje a su participación. Es por esto que se demandan en el presente proceso a los propietarios y aseguradoras de ambos vehículos de carga, pues ambos fueron codificados con la hipótesis 121 “no guardar distancia de seguridad” como causantes del daño.

Si bien es cierto las hipótesis consagradas en los IPAT son objeto de verificación, estos documentos son suscritos por funcionarios públicos y se presumen auténticos, por lo tanto, la parte que pretenda desvirtuarlos, debe probar que la hipótesis consignada no es la que corresponde a la real causa del accidente. Sin embargo, nuevamente brillan

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Referencia: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: DANILO GUSTAVO GIL SIERRA

Demandados: MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.; ESPECIAL CARGO S.A.S. Y OTROS

Radicado: 110014003049-2023-00459-00

Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/ procesospersonales/2023-00459dtedanilogilddomacroserviciosyotros

por su ausencia las pruebas que permitan controvertir las hipótesis señaladas por el agente de policía que atendió el accidente, pues no se aporta ni dictamen pericial de reconstrucción de accidente, ni testigos ni otras documentales para tal fin.

Lo cierto es que si atendemos a las pruebas aportadas y a las reglas de la sana crítica, podemos llegar a la conclusión que ambos vehículos de carga tienen participación en el accidente, pues si bien el vehículo de placas WHV666 asegurado por MAPFRE no colisionó directamente al vehículo de mi poderdante, lo cierto es que en toda colisión se genera una reacción de empuje frente al vehículo de el frente, lo que pudo incrementar los daños ocasionados a mi poderdante.

Sin embargo, también es preciso señalar que en el trámite de la reclamación ante las aseguradoras, ambas indicaron que no eran responsables exclusivos, pues atribuían cierta participación al otro vehículo de carga. Esto quiere decir que confiesen su grado de participación, veamos:

En la respuesta de MAPFRE, esta indicó:

En este contexto y de acuerdo con la información allegada, no se observa demostrada la responsabilidad única en cabeza del conductor del vehículo WHV666 en la realización del accidente de tránsito ocurrido el 06 de enero de 2023, además de acuerdo con el INFORME DE TRÁNSITO, se advierte hipótesis de accidente de tránsito 121 para el conductor del rodante KNZ277 al no mantener distancia de seguridad con el vehículo que lo precede (ELO554).

Mientras que en la respuesta de ALLIANZ, se señaló:

NOTA ACLARATORIA 1: conforme nuestra conversación, comparto con usted el ofrecimiento que la compañía pone a su disposición, teniendo en 40 que el ofrecimiento planteado obedece al 50% del total de la valoración ya que en el croquis aportado se evidencian dos culpables del siniestro en referencia.

Lo que significa que ninguna de las aseguradoras señala ausencia de responsabilidad de sus asegurados, sino que la discusión se centra en señalar que el otro vehículo también tiene responsabilidad, por lo cual será el señor Juez el encargado de determinar este grado de participación.

Por los anteriores argumentos, solicito declarar por no probada la presente excepción.

3. Frente a la denominada “Límite en el deber de indemnizar” y “Cualquier eventual obligación indemnizatoria o de pago que se imponga a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. debe ajustarse al marco normativo del seguro”

Al respecto, me permito informar que en ningún momento se solicita condena más allá del valor máximo asegurado o de las condiciones contractuales pactadas por las partes, por lo cual me atengo a lo decidido por el Despacho.

4. Frente a la denominada “Deducible pactado u obligación del asegurado de asumir la primera parte de la pérdida”

Al respecto, me permito señalar que el deducible, como bien se señala, es una carga atribuible al asegurado, que en este caso es la codemandada MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, en caso de una eventual condena, me atengo a lo que decida el Despacho frente a la posible condena a cada una de las partes de conformidad con la ley.

5. PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el art. 370 del C.G.P., me permito aportar las siguientes pruebas en esta oportunidad:

Documentales

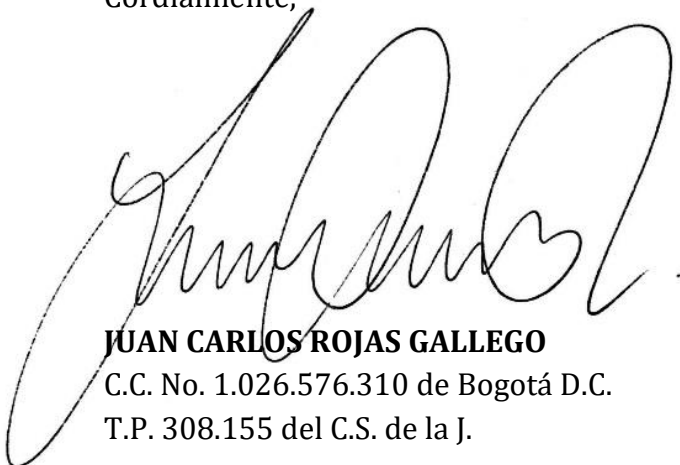
- a. Impresión del mensaje de datos enviado el día 19 de abril de 2023 con asunto “Fwd: MAPFRE - Notificación creación de valoración, Placa ELO554 en el taller TALLERTERCERO – EMERGIA”
- b. Impresión del mensaje de datos enviado el 27 de junio de 2023 con asunto “Fwd: RESPUESTA DE AVISO DE SINIESTRO 170411612300007-4-DAM TER ELO554”
- c. Copia de la respuesta al aviso de siniestro por parte de la demandada MAPFRE.

Contradicción al dictamen pericial

Desde este momento me permito solicitar al señor Juez que en caso que la parte demandada aporte el dictamen pericial referenciado en su escrito, se solicite la comparecencia de quien lo rinde con el fin de realizar la contradicción en audiencia.

Muchas gracias por su atención y respuesta,

Cordialmente,



JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO

C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá D.C.

T.P. 308.155 del C.S. de la J.



Juan C. Rojas G. <jc.rojas028@gmail.com>

Fwd: MAPFRE - Notificación creación de valoración, Placa ELO554 en el taller TALLER TERCERO - EMERGIA

1 mensaje

Danilo Gil <danilogil17@gmail.com>

19 de abril de 2023, 22:27

Para: jc.rojas028@gmail.com

fyi

----- Forwarded message -----

De: <sipo@cesvicolombia.com>

Date: vie, 17 mar 2023 a las 11:55

Subject: MAPFRE - Notificación creación de valoración, Placa ELO554 en el taller TALLER TERCERO - EMERGIA

To: <DANILOGIL17@gmail.com>

Cc: <EstadoReparacionAutos@mapfre.com.co>

**INFORMACIÓN**Cordial saludo Sr(a) **CORTES VARGE Y CIA**

Le informamos que el taller **TALLER TERCERO - EMERGIA** ha realizado el cargue de la valoración del vehículo de **ELO554**, estamos a la espera de la revisión por parte de MAPFRE.

Para mayor información, puede contactarse con el ingeniero perito **N/A** a la dirección de correo electrónico [n/a](#) y/o al celular-WhatsApp [N/A](#)

Este correo electrónico fue enviado a DANILOGIL17@GMAIL.COM por "**Cesvi Colombia**", de acuerdo a las normas sobre la privacidad de datos puede ejercer su derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales. Podrá hacerlo haciendo click en preferencias" Para desuscribirse haga click en desuscribirse.

[Envía a un Amigo](#) | [Preferencias](#) | [Desuscribirse](#)

Servicio de [email Marketing](#) por
by ON Digital

--

*Regards,**Danilo Gustavo Gil Sierra*



Juan C. Rojas G. <jc.rojas028@gmail.com>

Fwd: RESPUESTA DE AVISO DE SINIESTRO 170411612300007-4-DAM TER ELO554

1 mensaje

Danilo Gil <danilogil17@gmail.com>

27 de junio de 2023, 16:07

Para: jc.rojas028@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **CATALINA BOCANEGRA VASQUEZ** <CBOCAN1@mapfre.com.co>

Date: mar, 27 de jun. de 2023 3:49 p. m.

Subject: RESPUESTA DE AVISO DE SINIESTRO 170411612300007-4-DAM TER ELO554

To: Danilo Gil <danilogil17@gmail.com>

Respetado (a) señor (a) Danilo Gustavo Gil Sierra

Amablemente nos permitimos adjuntar comunicación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según asunto de este correo.

Cordial saludo,

Cordialmente,

Catalina Bocanegra Vásquez

Analista de Indemnizaciones Autos

Área de Sinistros Generales.

MAPFRE | COLOMBIA

Av. Cra. 70 No. 99-72

Ext. 3549

CBOCAN1@MAPFRE.COM.CO [cid:image001.png@01D0AD07.106F72A0](#)

DISCLAIMER

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las

leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

MAPFRE Seguros Generales y MAPFRE Colombia Vida seguros informan que: A través del Defensor del Consumidor Financiero usted tiene la posibilidad de interponer quejas por fallas y deficiencias en los servicios.

Estas quejas pueden ser radicadas mediante alguno de los siguientes canales:

Defensor principal MAPFRE: Dr. Manuel Guillermo Rueda Serrano; E-mail: defensoriamapfre@gmail.com; dirección física: [Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221 – Bogotá D.C.](#); en el celular: 3123426229; Defensor suplente Dr. Jorge Humberto Martínez Luna; Dirección: [Transversal 17 A Bis # 36-60 – Bogotá D.C.](#); Teléfono Celular: 3102234304; Correo electrónico: martiluabog@cable.net.co; Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Jornada Continua; o en la página web MAPFRE.COM.CO, oficinas y líneas telefónicas de MAPFRE en Colombia.

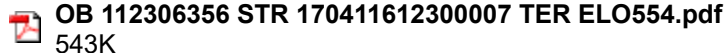
3 adjuntos



MAPFRE contribuye a la conservación del medio ambiente.



MAPFRE contribuye a la conservación del medio ambiente.



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
112306356

Señor (a)
Danilo Gustavo Gil Sierra
Correo electrónico danilogil17@gmail.com

REFERENCIA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 1704122002154
 AVISO DE SINIESTRO 170411612300007-4-DAM
 PLACA WHV666 (asegurado)
 PLACA ELO554 (tercero)

Respetado (a) señor (a) Gil Sierra, reciba un cordial saludo,

Amablemente nos referimos a la solicitud de indemnización elevada ante esta compañía y radicada bajo el número de la referencia, con ocasión del accidente de tránsito y los daños informados del vehículo de placa ELO554, en hechos ocurridos el 06 de enero de 2023, según información allegada y en los cuales registran los citados automotores.

Al respecto, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se permite informar lo siguiente:

Conforme al ejercicio de la acción directa que faculta a los damnificados a reclamar la indemnización correspondiente a consecuencia de un hecho donde se vio involucrado el vehículo de placas WHV666, es necesario entrar a estudiar si se cumplen todos los presupuestos que exige la ley para hacer efectiva dicha indemnización.

Ahora bien, para que opere el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contratado en la póliza en mención, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos que configuran la responsabilidad de una persona:

- El hecho, entendido como el actuar del agente que causa el daño, para ello se requiere que su conducta haya sido la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.
- El daño, es decir el menoscabo o perjuicio causado al otro.
- La relación de causalidad o nexo causal, entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima.

Si llegase a faltar alguno de estos elementos no se configura la responsabilidad del supuesto causante del hecho.

En consecuencia, y, una vez revisados los soportes allegados bajo el aviso de siniestro citado, se observa el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. A001518817, se advierte la siguiente hipótesis de accidente de tránsito para el conductor del vehículo de placa KNZ277:

Vehículo 2 - placa KNZ277 – Hipótesis de accidente de tránsito 121
No mantener distancia de seguridad.

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		121	DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		
DEL PASAJERO		121	DEL LA VÍA		DEL PASAJERO		
OTRA		ESPECIFICAR CUAL?					

En este contexto y de acuerdo con la información allegada, no se observa demostrada la responsabilidad única en cabeza del conductor del vehículo WHV666 en la realización del accidente de tránsito ocurrido el 06 de enero de 2023, además de acuerdo con el INFORME DE TRÁNSITO, se advierte hipótesis de accidente de tránsito 121 para el conductor del rodante KNZ277 al no mantener distancia de seguridad con el vehículo que lo precede (ELO554).

Expuesto lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., informa respetuosamente que, no podrá atender de manera favorable la solicitud de pago por los daños del vehículo de placa ELO554, toda vez que, en la documentación allegada, no se observa demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo WHV666, adicional el vehículo tercero interviniente, registra codificado con la hipótesis 121 ya que no guarda con el vehículo ELO554, razón por la cual, se objeta la solicitud de pago en los términos expuestos.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA MOLINA C
 APODERADA GENERAL
 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
 Elaboró: cbocan1

